



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

**REGLAS DE PRUEBA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS**

**CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 16 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres, aprobado por la ley 26.485, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16°- Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades;
- l) A una investigación, proceso y resoluciones libres de estereotipos y prejuicios de género.”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 134 del Código Procesal Penal Federal, aprobado por ley de la ley 27.063 y sus modificatorias, texto ordenado Decreto 118/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 134°- Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

En los procesos en donde se investiguen delitos contra la integridad sexual no podrá admitirse como prueba el comportamiento sexual, anterior o posterior al hecho, de la víctima o de un/a testigo.”

Artículo 3.- Agréguese el artículo 135 bis al Código Procesal Penal Federal, aprobado por la Ley 27.063 y sus modificatorias, texto ordenado Decreto 118/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“Artículo 135 bis- La recolección y admisibilidad de la prueba en los delitos contra la integridad sexual se regirá, además de lo establecido en el artículo precedente, por las siguientes reglas y principios:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse por la falta de resistencia física de la víctima;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio de la víctima;
- d) El pasado sexual de la víctima no constituye indicio alguno sobre su consentimiento.”

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;
- e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

- f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.
- i) A que en las causas en donde se investiguen delitos contra la integridad sexual no se admita como prueba su comportamiento sexual, anterior o posterior al hecho.”

Artículo 5.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos que se reconocen en la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Marcela Campagnoli

Ingrid Jetter

Mónica Frade

Mercedes Joury

María Luján Rey

Lidia Ascarate

Gustavo Hein

Alejandro Finocchiaro

Sofía Brambilla

Leonor Martínez Villada

Soher El Sukaria

Carolina Castets

Gerardo Cipolini

Gabriela Lena

Victoria Borrego



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como fin contribuir a garantizar a las víctimas de violencia sexual un real acceso a la justicia, libre de discriminación y violencia. A tal fin, a través de la modificación de diversas leyes vigentes, se pretende evitar la revictimización durante aquellos procesos judiciales en los que se investigan delitos contra la integridad sexual, buscando que finalmente se ponga el foco en las acciones del acusado y no en la conducta de la víctima.

En este sentido, el proyecto se centra en tres ejes: incorporar como derecho de las víctimas una investigación, proceso y resoluciones libres de estereotipos y prejuicios de género; la prohibición expresa de admitir como prueba el comportamiento sexual, anterior o posterior al hecho, de la víctima o de un/a testigo; y el establecimiento de ciertas reglas y principios para la recolección y admisibilidad de la prueba en cuanto al consentimiento de la víctima.

Me gustaría destacar que esta iniciativa surgió tras leer el texto “Límites a la prueba en el consentimiento en el delito de violación” escrito por la Dra. Julieta Di Corleto. Agradezco su predisposición y colaboración, así cómo también la de la Dra. Raquel Asensio. Sus aportes han contribuido a la realización del presente proyecto.

Creemos firmemente que es de fundamental importancia aprobar este proyecto para contribuir a un efectivo acceso a la justicia a las víctimas de delitos contra la integridad sexual. Estas víctimas suelen experimentar una revictimización al acercarse a la administración de justicia. La violencia ya no es ejercida por el agresor, sino que ahora lo es por los agentes estatales y operadores jurídicos. Esto repercute a la hora de denunciar estos delitos. La mayoría de las víctimas son mujeres, casi 9 de cada 10.<sup>1i</sup> Según el último informe de victimización del INDEC, el 87,4% de los delitos contra la integridad sexual no son denunciados.

---

<sup>1</sup> Según un informe de la UFEM 88% de las víctimas de delitos sexuales son mujeres.  
[https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/10/Informe\\_UFEM.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/10/Informe_UFEM.pdf)



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Estas alarmantes cifras demuestran que las víctimas no confían en las instituciones para su protección, ni investigación de estos delitos.

El principal obstáculo para estas víctimas son los estereotipos y prejuicios de género que se observan desde que inicia la investigación, que continúan durante el desarrollo del proceso y hasta la sentencia. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas o construcciones sociales y culturales sobre las características y atributos que deberían tener hombres y mujeres. Estos, generan en el ámbito judicial que, varias de las decisiones se basen en estas ideas preconcebidas y no en los hechos del caso. La recomendación 33 de la CEDAW, sobre acceso a la justicia, ha establecido que “Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.” El presente proyecto tiene como finalidad evitar que las investigaciones y los juicios se basen en mitos y no en los hechos.

Evitando la admisibilidad de la prueba referida al pasado sexual de la víctima o de un testigo, se evitan las construcciones de “buena y mala víctima.” En nuestro país, la jurisprudencia nos demuestra que muchas veces si esta no se adecua a ese modelo de víctima, su relato es cuestionado y hasta incluso se le niega la calidad de víctima o se la responsabiliza por lo ocurrido. Así, muchas veces se le exige una resistencia heroica - aún cuando el tipo penal no lo requiera- o se presume que hay consentimiento si la víctima conocía al agresor o si mantenía relaciones sexuales con varias personas. La veracidad del relato de la víctima se mide según su conducta previa o posterior al hecho y no por el hecho concreto. Así la víctima pasa a ser cuestionada y juzgada por el estilo de vida y las relaciones interpersonales que mantiene.

La admisibilidad de prueba referida a la vida privada de la víctima vulnera sus derechos humanos. En primer lugar, viola su derecho a la intimidad y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

privacidad. La víctima no tiene por qué tolerar preguntas que carecen de relevancia con el hecho y que sólo vulnera su esfera de privacidad. Justamente los delitos contra la integridad sexual son de instancia privada para proteger este derecho y resulta contradictorio que se permita que ingrese prueba que avanza sobre su intimidad.

En segundo lugar, repercute en el acceso a la justicia y en obtener un juicio imparcial y justo. Así lo estableció el Comité de la CEDAW en el caso *Vertido c/Filipinas*. “El Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación [...]”<sup>2</sup>.

El principio de igualdad ante la ley no sólo está consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, sino que también el Estado argentino asumió la obligación de no discriminación por género en diversos tratados de Derechos Humanos, lo cual implica la obligación de que las instituciones estatales, los servicios que estas ofrecen y las políticas públicas sean desarrolladas en condiciones de igualdad y sin discriminación en consonancia con los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantizan a las personas igual protección ante la ley sin discriminación -entre otras- basada en el sexo. El artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención Belem do Para”- garantiza el derecho de las mujeres a estar libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o

---

<sup>2</sup> Comité CEDAW; *Vertido c/Filipinas*; año 2010; Considerando 8.4, pág 16



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

subordinación”. A su vez, en su séptimo artículo se exige a los Estados la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos. Los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condenan la discriminación contra la mujer. Particularmente, en su quinto artículo impone a los Estados “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

En el contexto del derecho penal internacional, se desarrollaron normas específicas para los casos de violencia sexual. El 9 de septiembre de 2002, la Asamblea General de los Estados parte del Estatuto de Roma adoptaron las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. El artículo 70 – tomado como base para la redacción del art. 3 del presente proyecto- establece que el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza, la coacción o el aprovechamiento coercitivo del entorno haya impedido brindar un genuino consentimiento. A su vez, tal como se propone en los artículos 2 y 4 de este proyecto, la regla 71 establece que la Corte no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Además, si analizamos la jurisprudencia internacional, los tribunales han sostenido que aquellos juicios en los que se investigan delitos sexuales muchas veces conllevan la necesidad de ciertas reglas específicas para el tratamiento de las víctimas. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso “N.S. vs. Suecia”, sostuvo que “El Tribunal ha tenido en cuenta las características especiales de los procesos penales relacionados con delitos sexuales. Con frecuencia, la víctima concibe tales procedimientos como un calvario, en particular cuando esta última se enfrenta reaciosamente con el acusado.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Estas características son aún más prominentes en un caso que involucra a un menor. Al evaluar la cuestión de si un acusado recibió o no un juicio justo en tales procedimientos, debe tenerse en cuenta el derecho de la presunta víctima al respeto de su vida privada. Por lo tanto, el Tribunal acepta que en los procesos penales por abuso sexual se puedan tomar ciertas medidas con el fin de proteger a la víctima, siempre que dichas medidas puedan conciliarse con un ejercicio adecuado y efectivo de los derechos de defensa.”<sup>3</sup>

En otro caso del TEDH “M.C. vs. Bulgaria”, el Tribunal cuestionó la clausura de una investigación por violencia sexual cometida contra una menor de edad porque los fiscales e investigadores alegaron que “en ausencia de pruebas ‘directas’ de violación, como rastros de violencia y resistencia o llamados de ayuda, no pudieron inferir pruebas de falta de consentimiento y, por lo tanto, de violación (...)”.

El TEDH concluyó que si bien en la práctica a veces puede ser difícil demostrar la falta de consentimiento en ausencia de pruebas "directas", las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias circundantes. Por ejemplo, en el caso en concreto se debería haber tomado como evidencia el hecho de que los acusados habían engañado deliberadamente a la demandante para llevarla a un área desierta, creando así un ambiente de coerción.

En el ámbito interamericano, la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, la CIDH reiteró el principio establecido por el TEDH respecto a que los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación y no sólo si hay o no “evidencias directas” de la existencia de resistencia física por parte de la víctima. En el mismo sentido, la Corte IDH en casos como “Fernández Ortega y otro vs. México”, “Caso J. Vs. Perú” y “Caso Espinosa González vs. Perú”

---

<sup>3</sup> T.E.D.H., “S.N. vs. Suecia”, Sentencia del 2 de octubre de 2002, párrafo 47. Traducción propia. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-60564%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-60564%22]})



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

determinó que para que exista violación es suficiente que haya elementos coercitivos en la conducta, y que la ausencia de señales físicas o resistencia a la agresión, no implica que no se hayan producido los maltratos.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en el caso “Karen Tayag Vertido Vs. Filipinas” consideró que el Estado vulneró la CEDAW en un caso en el que el Tribunal, al evaluar la evidencia de una investigación por violación, “no aplicó el principio de que ‘el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación’ y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era ‘una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente’ ”. El Comité consideró que, al evaluar la credibilidad de la versión de los hechos presentados por la víctima “habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación”.

En el derecho comparado también podemos encontrar leyes específicas en este sentido, conocidas como “leyes escudo para los casos de violación” por su término en inglés “Rape Shield Laws”. A finales de los años 70 y principios de los 80, en la mayoría de los Estados de Estados Unidos se sancionaron este tipo de leyes, que buscaron limitar el derecho del acusado a ofrecer prueba sobre su pasado sexual con la víctima. Por ejemplo, en 1974 el Estado de Michigan, sancionó una ley que establece que “No podrá admitirse prueba referida a aspectos de la conducta o reputación sexual de la víctima, salvo que el juez determine que dicha evidencia es fundamental para la acreditación de un hecho relevante para el caso y que su naturaleza agravante y perjudicial no prevalezca por sobre su valor probatorio:

1) prueba de la conducta sexual pasada de la víctima con el acusado, o



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2) las pruebas sobre hechos específicos del pasado sexual de la víctima demuestran que el semen, el embarazo o una enfermedad provienen de un agresor distinto al acusado.”<sup>4</sup>

En el ámbito nacional, recientemente la Sala IV de Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires, revocó el fallo del Tribunal Oral 1 de Mar del Plata que había absuelto a los acusados de asesinar y violar a Lucia Perez. Aquella sentencia había generado un gran rechazo en la sociedad, ya que el argumento principal se basaba en averiguaciones sobre la vida personal de la víctima. La Cámara de Casación ordenó un nuevo juicio entendiendo que, “El tribunal inexplicablemente se enfoca a indagar en la personalidad, actitudes y comportamientos anteriores a la víctima, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su carácter [...] y a partir de allí, considerar si Lucia había consentido el acceso carnal”. y agrega “resulta evidente que el razonamiento del Tribunal resultó guiado por prejuicios y estereotipos de género que lo llevaron a desviarse del objeto sometido a su decisión, apartándose de la normativa Nacional vigente y de los estándares internacionales en materia de género”. Que el presente proyecto es necesario, porque aún cuando la víctima o sus familiares puedan acceder a un recurso, el Estado ya ha violado el derecho a la intimidad, causado una revictimización y ejercido violencia institucional.

Por último, y frente al argumento de que este proyecto podría violar el derecho de defensa del acuso establecido en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, es de suma importancia recordar que lo que se discute en un juicio por delitos contra la integridad sexual es el hecho concreto, es decir si hubo un efectivo consentimiento o no. El pasado sexual de la víctima no modifica en lo absoluto esto. El imputado tiene derecho a introducir toda la prueba que considere necesaria, siempre y cuando no afecte derechos constitucionales y convencionales de la otra parte. Este proyecto es la protección legal a esos derechos ya reconocidos.

---

<sup>4</sup> Di Corleto, Julieta. “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Como legisladores, no podemos pretender que las víctimas sigan esperando que los operadores jurídicos se capaciten con perspectiva de género para así finalmente ver protegidos sus derechos más fundamentales cuando deciden acudir al sistema de administración de justicia. Todas las personas tienen derecho a un juicio justo e imparcial, tanto el imputado como la víctima. Este proyecto tiene como principal finalidad evitarle a la víctima la revictimización y más sufrimiento.

Se deja constancia que el presente proyecto de Ley es representación del Expediente 4282-D-2020 del 19 de Agosto del año 2020.

Por las razones expuestas, solicito el acompañamiento de mis pares y la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli

Ingrid Jetter

Mónica Frade

Mercedes Joury

María Luján Rey

Lidia Ascarate

Gustavo Hein

Alejandro Finocchiaro

Sofía Brambilla

Leonor Martinez Villada

Soher El Sukaria

Carolina Castets

Gerardo Cipolini

Gabriela Lena

Victoria Borrego

---